



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Proceso: Verbal

Dte: ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA

Ddo: JORGE JOSÉ MIREP CORONA y OTRO

RADICADO 54-001-31-53-001-2019-00274-00

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés
(2023)

Procede el Despacho a resolver la instancia, dentro del proceso del epígrafe, tal y como se dispuso en la audiencia celebrada el pasado día siete (7) del mes de marzo vigente.

I. ANTECEDENTES

La señora ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para que previo el trámite de un proceso declarativo verbal, contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Estatuto General del Proceso, con citación y audiencia del Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA y la CLINICA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 2

SANTA ANA S.A., en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

A. DECLARATIVA

“(…) A.1. PRINCIPAL

Primera: Que se declare civilmente responsable al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA y CLINICA SANTA ANA S.A., de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que se le han causado y habrá de seguir ocasionando a la demandante, con motivo de la violación de la lex artis o deficiente y equivocada atención médica que le brindaron a la señora ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia por mal manejo efectuado por el especialista y la entidad demandada.

A.2. SUBSIDIARIA

Primera: DECLARESE al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA y CLINICA SANTA ANA S.A., civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que se les ha causado y habrá de seguir ocasionando a la demandante por los daños generados como secuelas de la cirugía que se le practicara a la señora ALBA STELLA ORTIZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 3

ORTEGA, quien luego de la cirugía de Etmoidectomía Anterior Y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos. La cual, según la descripción quirúrgica efectuado por el galeno, refirió: "...bajo anestesia general y con previa asepsia y antisepsia se infiltra 10 cc xilocaína con epinefrina al 1% n dorso nasal y bajo visión endoscópica se hace uncinestomía bilateral: tanto derecho como izquierdo se abordan ambos senos maxilares y se extraen tumores maxilares bilateral, tanto derecho como izquierdo, se hace taponamiento nasal anterior con mechas y terramicina, no complicaciones (...)"

B. DE CONDENA

Segundo: Que como consecuencia de las pretensiones declarativas principal o subsidiaria, se condene al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, Otorrinolaringólogo y a la CLINICA SANTA ANA S.A., a pagar a la demandante, los daños sufridos por ella, así:

- Por concepto de daño moral, la suma de \$60.000.000.00, o el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al momento del fallo, a raíz del dolor, las secuelas y las repercusiones que se le han causado como secuela de la cirugía de Etmoidectomía Anterior y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 4

- Por concepto de daño a la vida de relación, la suma de \$90.000.000.00, o el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al momento del fallo, a raíz del dolor, las secuelas y las repercusiones que se le han causado como secuela de la cirugía de Etmoidectomía Anterior y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos.
- “(...) Por concepto de DAÑO MATERIAL – LUCRO CESANTE el pago a favor de la señora ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA, que asciende a la suma los cuales fueron liquidados en el acápite de liquidación del daño, o lo que resulte probado, de acuerdo al cálculo que se realice en la sentencia con los valores debidamente indexados (...)”.

Tercero: Los demandados deben pagar los impuestos a favor de la DIAN, derivados del monto de los perjuicios, así como las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso en el momento procesal determinado.

Se erigen como supuestos fácticos de las aludidas pretensiones, en síntesis, los siguientes:

1. La demandante en su condición de trabajadora independiente, presentó problemas que le dificultaban la respiración, por lo cual, debió acudir a consultas médicas, habiendo sido atendida por el especialista en otorrinolaringología, Dr. José Jorge Mirep Corona, quien



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 5

le diagnosticó adenoides, debiéndose someter a una cirugía.

2. La cirugía que se le practicó a la actora, se denominó Etmoidectomía Anterior Y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Clínica Santa Ana S.A., de esta ciudad.
3. Que como consecuencia de la aludida cirugía, la pretensora presentó las siguientes afectaciones: “(...) pérdida total del sentido del olfato, constantes mareos – vértigo que no le permiten sostener el equilibrio, teniendo la necesidad de acudir a un bastón para mantenerse en pie, constante supuración por los oídos de mal olor, tanto que al amanecer la funda de la sabana amanece mojada por dicho líquido, ronquido fuerte que a altas horas de la noche le da la sensación como de quedarse sin aire, presentando susto pues no le permiten conciliar su sueño(...)”.

Admitida la demanda, conforme a las voces del auto proferido el día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) -fl.61, C.1-, se trabó la relación jurídico procesal con el extremo pasivo, quienes dentro del término legal descorrieron el manto del traslado del libelo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 6

introdutorio, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo medios de defensa, así:

- A) El mandatario judicial del demandado JORGE JOSÉ MIREP CORONA: LA AUSENCIA TOTAL DE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DAÑOS DE LA SEÑORA ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA y LA INNOMINADA prevista en el artículo 282 del C.G.P.
- B) La mandataria judicial de la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A.: INEXISTENCIA DE CULPA, AUSENCIA DE IMPUTACION JURÍDICA DEL DAÑO E INEXISTENCIA DE LA CAUSALIDAD y LA INNOMINADA prevista en el artículo 282 del C.G.P.
- C) Dentro del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la pasiva CLINICA SANTA ANA S.A., echó mano a la figura del llamamiento en garantía, contemplada en el artículo 64 del C.G.P., para el caso bajo estudio, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad que aprovechó el término legal contemplado en el artículo 66 in fine, contestando en el mismo escrito, tanto la demanda como el susodicho llamamiento, proponiendo las excepciones de mérito, a las que denominó: DEDUCIBLE, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES y LA INNOMINADA prevista en el artículo 282 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 7

Cerrado el debate probatorio, se convocó a los extremos litigiosos a la celebración de la audiencia inicial, la que en efecto se llevó a cabo el día 19 del mes de septiembre del año 2022; posteriormente, se evacuó la audiencia de instrucción, para culminar con la vista pública, dentro de la cual, se escucharon a los mandatarios judiciales de las partes en alegatos de conclusión y, se dio el sentido del fallo, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. -Octubre 31 vigente-.

II. CONSIDERACIONES

Ab initio, se memora que **los Problemas jurídicos a resolver** en el presente caso consistirán en:

¿Determinar si existe responsabilidad del doctor JORGE JOSÉ MIREP CORONA y de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., por la negligencia, imprudencia e impericia en la atención médica que le brindaron a la señora ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA, derivado de la cirugía de Etmoidectomía Anterior y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos?

Y, para ello, se deberá:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 8

- 1) ¿Determinar si en el sub examine se constata la presencia del daño que se aduce en la demanda?
- 2) ¿Determinar sí en el presente caso, se logra acreditar el elemento de la culpa que conlleva a la responsabilidad que se endilga a los demandados o, si, por el contrario, se configura la ausencia de culpa de la pasiva, como excluyente de responsabilidad?
- 3) ¿Determinar si se encuentra demostrado el nexo causal entre la conducta desplegada por los demandados y, la atención médica, brindada a la señora ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA y cuya indemnización se reclama?
- 4) En el evento, de una presunta condena en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., ¿cómo sería la participación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?

Evidencia el Despacho que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el sub-iúdice e, igualmente, la legitimación en la causa por activa. En efecto, para reclamar la indemnización de perjuicios la posee toda persona a quien se le cause un daño. Ha preconizado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, en sentencia del 17 de noviembre de 2011: “...*cuentan con legitimación personal o*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 9

propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir, quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo.”

Responsabilidad de las empresas promotoras de salud que ha sido expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de junio de 2016, siendo M.P., el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en los siguientes términos:

a.-) *Los artículos 177 al 179 y 185 de la Ley 100 de 1993, que se refieren en su orden a la definición de las Entidades Promotoras de Salud, sus funciones, campo de acción y los límites de acción de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de ninguna manera restringen la correlación que existe entre ambas clases de entidades para*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 10

los efectos de la responsabilidad civil derivada de la atención médica.

Por el contrario, el primero es específico en que la «función básica [de las E.P.S.] será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados», lo que conlleva una carga de velar porque aquella sea óptima, con las consecuencias que se derivan de su desatención, ya sea que el afiliado o sus beneficiarios acudan a los centros asistenciales propios o aquellos contratados con ese fin.

Es así como la Corporación en SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01, fue enfática en que:

*(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. **Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras***



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 11
de Salud u otros profesionales, son todas
solidariamente responsables por los daños causados,
especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud
de las personas.

(...) Incluso el artículo 227 de la Ley 100 de 1993 fijó como una obligación de las E.P.S. desarrollar sistemas de «garantía de calidad de la atención de salud, incluyendo la auditoría médica», de acuerdo con la normatividad expedida por el Gobierno, reforzando más su poder de vigilancia y control.

Precedente jurisprudencial, del que se intuye la responsabilidad solidaria de las Entidades Promotoras de Salud EPS encargadas de administrar el sistema integral de salud, y, de las Instituciones Prestadoras de los Servicio de Salud IPS, facultadas para prestar tales servicios, la cual se configura cuando se ofrecen servicios deficientes e inoportunos que generan resultados tales como la muerte del paciente, el agravamiento del estado de salud o algún perjuicio para los usuarios del sistema.

De tal manera, que tanto las EPS, como las IPS, por medio de las cuales aquellas prestan sus servicios, deben asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios que puedan sufrir sus afiliados o beneficiarios por la deficiente prestación de los servicios de salud ofrecidos, conforme se desprende de lo normado en los artículos 177 y siguientes del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD– 12

libro 3º de la ley 100 de 1993, en los que se regula todo lo atinente al funcionamiento y responsabilidades de las EPS, definiéndose como responsables, no solo de la afiliación de los usuarios, sino también de organizar y garantizar directamente o indirectamente la prestación del plan de salud.

Deviene de lo enunciado, que con la expedición de la ley 100 de 1993, la responsabilidad se vuelve institucional ante el usuario y se responde civilmente cuando se le causa un daño o perjuicio por deficiencia en el servicio: (i) del profesional – médico, (ii) de la institución prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra vinculado el profesional y (iii) de la empresa promotora de salud a la que está vinculado el usuario o beneficiario. Por tanto, esta responsabilidad se erige como solidaria, sin que haya lugar a predicarse indivisibilidad de la obligación.

En este orden de ideas, no cabe duda de la eventual responsabilidad que le pueda asistir a la CLINICA SANTA ANA S.A., que para la calenda en que fue intervenida quirúrgicamente la hoy demandante, hacia parte de la red de instituciones prestadores de salud adscritas a la empresa promotora de salud “CAFÉ SALUD”. Y, desde esta misma óptica, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, que se deriva de la relación existente entre el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, con el servicio médico en la especialidad de otorrinolaringología prestado a la señora ALBA STELLA ORTIZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 13

ORTEGA, toda vez, que aquél actuaba como galeno adscrito a la red de prestadores de la empresa promotora de salud CAFÉ SALUD, como se evidencia en la historia clínica que milita en el expediente.

Determinada de esta manera, la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, el Despacho se adentra en el análisis del tipo de responsabilidad aplicable al caso concreto.

Sea lo primero indicar, que la persona que funge como demandante, está solicitando la reclamación de sus propios daños, es decir, basa su requerimiento al margen de cualquier vínculo jurídico que pudiera existir en forma previa entre la persona que aduce haberlo recibido y, la parte demandada, razón por la cual, la clase de responsabilidad que gobernaría el sub-índice, sería la extracontractual, conforme se tiene de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 17 de noviembre de 2011.

Pero vuelta la ojeada al texto del libelo introductorio de la demanda, así como a los supuestos fácticos expuestos en las contestaciones que a la misma hicieron los demandados, como también de la historia clínica de la pretensora, evidencia el despacho que de ella se infiere como pretensión principal, una responsabilidad civil contractual, basada en la atención



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 14

dispensada por el galeno y la institución prestadora de salud demandados, ambos adscritos a la red de prestadores de la empresa promotora de salud CAFÉ SALUD. A voces de lo consagrado en el numeral 5º del artículo 42 del ordenamiento adjetivo, entre otros deberes-poderes del juez, está el de “(...) *interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)*”.

De cara a este panorama, llámese responsabilidad contractual o, responsabilidad extracontractual, lo cierto es que lo que debe acreditarse entratándose de una responsabilidad médica, es la culpa. Así lo ha enseñado el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que en su Sala de Casación Civil, con ponencia del H.H. Magistrado, Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, en sentencia del 30 de enero de 2001 proferida dentro del expediente 5507: “(...) *Tratándose de la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que esta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual (...)*”.

En similares términos, la misma Corporación en sentencia SC5641-2018, reiteró: “(...) *Y ello no puede ser de otra forma,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 15

porque la acreditación de la responsabilidad médica, llámese contractual o extracontractual, parte de la acreditación de varios presupuestos concurrentes como daño, culpa y relación de causalidad, a los que hay que agregar, según la Corte la demostración de que "el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de ese deber profesional fue el determinante del acaecimiento de la consecuencia dañosa padecida por la cual se reclama (...)".

Procede, entonces, el Despacho, al estudio de los elementos concernientes con el daño, la culpa y del nexo causal, veamos:

1. Del daño:

Para predicar la existencia de responsabilidad, es ineludible que se produzca un daño al demandante, que debe ser civilmente indemnizable, esto es, que se haya desatado una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial, que afecte al titular del bien lesionado.

En el caso sub-examine, se aduce en el hecho tercero del libelo introductorio de la demanda, que una vez le fue practicada a la señora ORTIZ ORTEGA la cirugía Etmoidectomía Anterior y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos, presentó una serie de afectaciones,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 16

como por ejemplo: "(...) – Pérdida total del sentido del olfato, -Constantes mareos – vértigo que no le permiten sostener el equilibrio y ha tenido la necesidad de acudir a un bastón para mantenerse en pie, - una constante supuración por los oídos de mal olor, tanto que al amanecer la funda de la sabana amanece mojada por dicho líquido, - también luego de la cirugía presenta un ronquido fuerte que a altas horas de la noche le da la sensación como de quedarse sin aire, presentando susto pues no le permiten conciliar su sueño (...)".

Para demostrar el aludido supuesto fáctico, la actora arrimó copia de su historia clínica y el resultado de un examen médico denominado fibronasofaringolaringoscopia junto a un DVD, que le fuera practicado por el galeno otorrinolaringólogo Jorge Ángel Luquetta Ardila.

Veamos, pues, que nos informa esa prueba documental debidamente incorporada y, decretada como tal, en el estanco procesal pertinente, como lo fue la etapa de instrucción al interior de la audiencia inicial celebrada el día 19 del mes de septiembre del año 2022, denotándose que, con relación a la susodicha historia clínica, fue prueba también arrimada y decretada a favor de la demandada Clínica Santa Ana S.A., de esta urbe.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 17

La copia de la historia clínica electrónica No.60276255 expedida por la CLINICA SANTA ANA S.A., de esta localidad, da cuenta de la prueba directa de las circunstancias en las que se llevó a cabo la intervención quirúrgica, la manera como se atendió a la paciente, su pre y posoperatorio, así como los pormenores del procedimiento practicado el día 11 del mes de febrero del año 2015:

1. La lista control prequirúrgico que se le hiciera a la hoy demandante, habiéndose dejado constancia que la entidad pagadora lo era CAFESALUD E.P.S., con tipo de afiliado: cotizante. Firmado por la auxiliar de enfermería Eliana Cuellar Riveros (Fls.42, 43 y 44, C.1);
2. En la nota de enfermería rubricada por la misma auxiliar Cuellar Riveros, se evidencia que a la hora de las 7:30 de la mañana, ingresó la señora Ortiz Ortega, "(...) *CON MARQUILLA DE IDENTIFICACIÓN CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS PROCEDENTE DE SU DOMICILIO EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR, PROGRAMADO PARA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: CON EL DR: MIREP...SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN, SE CANALIZA CON INSYTE NO.18 EN MSI SE INSTALAN 500 CC DE SOLUCIÓN HARTMAN...SE INTERROGA PACIENTE: ENFERMEDADES: NO. DIABETES: NO...ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS: SI. DR. ANDRADE*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 18

VALORA PACIENTE. SE LE ADMINISTRA CEFRADINA SEGÙN PROTOCOLO. PACIENTE EN SALA DE ADMISION, CONSCIENTE, ALERTA, ESTABLE EN CAMILLA CON LEV PERMEABLES CON HISTORIA CLINICA COMPELTA + CONSENTIMIENTO FIRMADO Y PARA CLINICOS PENDIENTE TRASLADO A SALA DE CX (...)".

Posteriormente y, en el mismo folio 45, se puede leer:

"(...) 8,00 AM INGRESA PACIENTE A SALA DE CIRUGÌA 5 CONCIENTE, TRANQUILLO CON LIQUIDOS PERMEABLES EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON SOLUCIÒN RINGEL, PARA PROCEDIMIENTO QUIRÙRGICO DE ENDOSCOPIA TRANSNASAL...POR EL DOCTOR MIREP, TRAE HISTORIA CLINICA + CONSENTIMIENTO DE CIRUGÌA, SE MONITOREA SE REGISTRAN SIGNOS VITALES....8:15 AM DOCTOR: MIREP INSTRUMENTADORA IVON INICIAN CIRUGIA. ENDOSCOPIA TRANSNASAL. SE CONTROLAN SIGNOS VITALES PACIENTE ESTABLE. SE RECIBEN PIEZA DE PATOLOGÌA SE ROTULA COMO: ENDOSCOPIA NASAL. 8:45 AM DOCTOR: MIREP TERMINA PROCEDIMIENTO Y DEJA HERIDA CUBIERTA CON MICROPORE Y DEJA MECHA NASAL Y BIGOTERA. DOCTOR: ANDRADE DETIENE ANESTESICOS ASPIRA SECRECIONES DESPUERTA Y EXTUBA PACIENTE. 9:00 AM SE TRASLADA PACIENTE PARA RECUPERACIÒN TRANQUILO BAJO EFECTOS RESIDUALES DE ANESTESIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

19

GENERAL, LIQUIDOS PERMEABLES EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON SOLUCIÓN HARTMAN POS ENDOSCOPIA TRANNASAL CON HERIDA CUBIERTA CON MECHA NASAL Y BIGOTERA CUBIERTA CON MICROPORE (...)" Firmado por EDY YOHANA GUERRERO MONCADA, Auxiliar de Enfermería. A renglón seguido, como notas de enfermería, siendo las 9:53 a.m., se detalló: "(...) *INGRESA PACIENTE A SERVICIO DE RECUPERACIÓN CONSCIENTE ALERTA TRANQUILA Y CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS PERMEABLES BAJO EFECTOS DE ANESTESIA GENERAL SE MONITORIZA TOMO SIGNOS VITALES SE COLOCA OXIGENO POR MASCARA FACIAL A 0.24 L. TRAE MANILLA DE IDENTIFICACIÓN EN BUENAS CONDICIONES CON COLOR DE RIESGO ROJO CON DX: POP DE ETMOIDECTOMIA ENDOSCOPIA TRASNASAL CON EL DR. MIREP, SE CUMPLEN ORDENES MEDICAS, SE OBSERVA CON TAPONAMIENTO NASAL Y BIGOTERA LIMPIA Y SECA AUXILIAR DE SALA TRAE HISTORIA CLINICA + CONSENTIMIENTO INFORMADO + REGISTRO DE INSTRUMENTACION + MUESTRA PATOLOGICA. PENDIENTE: RECUPERACION + REPORTE DE PATOLOGIA Y SALIDA. 8+20 PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES SE RETIRA OXIGENO. 8+40 SE GESTIONA SALIDA. 9+00 SE VISTE PACIENTE PARA LA SALIDA. 9+20 SE RETIRA SITIO DE VENOPUNCION. 9+53 SALE PACIENTE DE LA INSTITUCION CONSCIENTE*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 20

ALERTA TRANQUILA EN SILLA DE RUEDAS POR CAMILLERO DE TURNO Y EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR, CON TAPONAMIENTO NASAL Y BIGOTERA LIMPIA Y SECA CON HISTORIA CLINICA + ORDENES Y RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES PARA SU DOMICILIO. PENDIENTE: RECLAME REPORTE DE PATOLOGIA Y CONTROL CON RESULTADOS (...)".

Firmado por MARIAM RIOS TARAZONA, Auxiliar de Enfermería. (Fl. 45 vto, C.1). Lo visto a folios 46 a 48, la historia refiere los insumos y medicamentos suministrados a la paciente. A folio 49 vto, se plasmó como diagnóstico postoperatorio: "(...) *POLIPO DE LA CAVIDAD NASAL (J330) Diagnóstico principal (...)*".

Firmado esta última anotación, por el galeno JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, especialista en cirugía general. Continuando con el orden cronológico de la historia clínica, a folio 51, se enuncia DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA y, en el acápite de DIAGNÓSTICO PRE – OPERATORIOS, se estableció: Código:J330 POLIPO DE LA CAVIDAD NASAL y, a continuación, el procedimiento quirúrgico a realizarle a la paciente y, en la foliatura comprendida del No.52 al No.56, se describen nuevamente los insumos y medicamentos que el centro de salud proveyó a la hoy demandante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 21

Se ha reconocido por la jurisprudencia patria, el papel trascendental que cumple la historia clínica como prueba en los procesos de responsabilidad médica, por traducirse en la narración oportuna, clara y completa del estado de salud de un paciente, así como las atenciones y procedimientos que se le procuran para su curación, lo que precisamente se vislumbra en la aportada por las partes en contienda, que concluyentemente cumple con los requisitos previstos en la Ley 23 de 1981 y el Decreto Reglamentario 3388 de esa misma calenda.

Definitivamente, de la comentada historia clínica de la pretensora, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Se encontraba afiliada como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud, a CAFESALUD EPS, en el régimen contributivo, para la fecha en que le fue ordenada la intervención quirúrgica denominada *ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL -AMBOS-*, la que llevaría a cabo el médico otorrinolaringólogo, Dr. José Jorge Mirep Corona;
- Para tal efecto, la antedicha cirugía se dispuso por la empresa promotora de salud, realizarla en las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 22

instalaciones de la IPS adscrita a su red, Clínica Santa Ana S.A., de esta ciudad;

- El día 11 del mes de febrero del año 2015, se materializó la mencionada disección, con la siguiente secuencia en el tiempo: - 8 A.M.: ingresa a cirugía; - 8:15 A.M.: inicia cirugía; - 9:00 A.M.: se traslada paciente para recuperación tranquila bajo efectos residuales de anestesia general; - 9:53: ingresa a servicio de recuperación consciente, alerta y tranquila; - Posteriormente, sale paciente de la institución, reiterándose, que lo hace en forma consciente, alerta y tranquila, en compañía de un familiar, con órdenes y recomendaciones médicas generales para su domicilio.
- Como diagnóstico prequirúrgico y posoperatorio, se determinó "POLIPO DE LA CAVIDAD NASAL".
- Del recorrido pormenorizado de la citada historia clínica, no se vislumbra nota de enfermería o de los médicos que participaron en la intervención quirúrgica, que se hubiese presentado alguna novedad, dificultad o inconveniente respecto de la paciente Alba Stella.
- Igualmente, se desprende del historial que la Clínica Santa Ana S.A., cumplió a cabalidad con las órdenes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD– 23

impartidas por la entonces CAFESALUD EPS, en cuanto al suministro de los medicamentos e insumos para sacar adelante la cirugía que se le practicó a la hoy demandante, sumado al personal que asistió al Dr. Mirep Corona: enfermeras auxiliares, el médico anesthesiólogo Dr. William Gustavo Andrade Maldonado y el cirujano general Dr. Juan Fernando Franco Zuluaga. (Ver folios 42 a 56 del paginario).

La otra documental que incorporó al proceso la parte actora, lo es una constancia a través de la cual, fue atendida en consulta por el médico otorrinolaringólogo Dr. Jorge A. Luquetta Ardila, de fecha 1º del mes de noviembre del año 2016, con indicación de obstrucción nasal antecedentes de cirugía endoscópica de senos maxilar derecho y, seguidamente, refiere el resultado de un examen denominado fibronasofaringolaringoscopia, con el siguiente resultado: "(...) *Fosas nasales: mucosa de aspecto normal en ambas fosas nasales – sinequia de septum turbinal izquierda. Cornetes medio e inferior de aspecto normal bilateral. Septun: sinequia descrita. Meato medio secuelas de cirugía en fosa nasal derecha meato permeable secreción blanquecina esca. Nasofaringe: mucosa de aspecto normal. Rodete tubárico: permeable. OROFARINGE: base de lengua: normal. Vallecula: libre. Epiglotis: normal. Pared posterior de faringe normal.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 24

FARINGE: cartílagos aritenoides normales. Cuerdas vocales: de aspecto normal-movilidad conservada-cierre glótico completo-no masas visibles. Bandas ventriculares: normales. Senos piriformes: normales. Repliegues laríngeos normales (...)". Acompañó la pretensora este documento con un DVD contentivo del referido examen, documentos que fueron decretados como prueba a su favor y, precisamente, en cuanto al contenido del mentado DVD, este juzgador debió acudir a la mesa de trabajo adjunta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para viabilizar su reproducción.

En este punto, huelga hacer memoria sobre la noción de la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica. Ab initio, la doctrina la define "*(...) como la regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia a favor de quien no está sometido a ella, en caso de que, al final del proceso, existan hechos que no han llegado a ser probados (...)*". (Midòn Marcelo Sebastián, "Derecho Probatorio, Parte General", editorial Cuyo 2007, pàg.128).

De lo que viene dicho, puede aseverarse con meridiana inteligencia, que, de cara a los hechos dudosos o simplemente no probados, el juez debe propender por obtener una certeza oficial, con el firme propósito de proferir la sentencia, que lamentablemente conllevará a tener como inexistentes los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 25

hechos afirmados por la parte que tenía la carga de probar. Expresado en otras palabras, de la parte que, conforme a su posición en el litigio, debió justificar sus afirmaciones y, finalmente, no logró su cometido de llevar esa convicción a la mente del juzgador. De tal manera, que es tarea atribuible al funcionario judicial, determinar cuál de las partes tenía esa carga sobre sus hombros, apelando, por supuesto, a los principios que gobiernan la carga de la prueba.

Puestas, así las cosas, el extremo activo se limitó a arrimar la documental del precitado examen y DVD, en el que el Despacho y los contradictores, pudimos observar la práctica de una especie de endoscopia nasal, denominada en el argot médico como fibronasofaringolaringoscopia, pero sin ni siquiera haberse solicitado el testimonio de su autor, Dr. Loquetta Ardila, para que en audiencia hubiese explicado sus pormenores. Y, menos aún, un dictamen pericial de parte elaborado por profesional en el ramo, que diera luces al juzgador para determinar si lo consignado en su texto tiene nexo causal con la cirugía que le fuera practicada hace más de veinte (20) meses. Igual suerte, corre el diagnóstico prequirúrgico y posoperatorio, inserto en el texto de la historia clínica, en la que se invocó "POLIPO DE LA CAVIDAD NASAL".



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 26

Seguidamente, procede el Despacho al análisis de las demás pruebas recaudados en el informativo, a la luz de los principios que orientan el principio de la sana crítica y, que se subsumen a los interrogatorios absueltos por las partes y, al testimonio rendido por el médico otorrinolaringólogo, Dr. Jorge Enrique Rojas Valbuena, asomado por el mandatario judicial del demandado José Jorge Mirep Corona.

El Dr. JORGE JOSÈ MIREP CORONA -demandado-, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de 45 años, estado civil casado, de profesión médico cirujano egresado de la Universidad El Bosque de la ciudad de Bogotá, con especialización en otorrinolaringología que cursó en la Fundación Universitaria San Martín e, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de la Protección Social (Ver copias diplomas folios 93 vto, 94 a 96, C.1), a lo largo de su interrogatorio de parte se sostiene en los supuestos fácticos en que su apoderado judicial cimentó sus excepciones de mérito. Así, informó a la audiencia que para la fecha en que conoció a la hoy demandante, hacia parte de la red de galenos adscritos al entonces SALUDCOOP EPS y, que precisamente, ella fue remitida a consulta en su especialidad, más o menos en el año 2015. Acotó, que en la primera consulta encontró que tenía un problema de base, cual era, una sinusitis crónica, problemas de obstrucción nasal y cefalea, que, para confirmar el diagnóstico, le solicitó un TAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 27

y una tomografía de la nariz, así como de los senos paranasales simple. Expuso, que ya para la segunda cita de consulta, acudió la paciente con los resultados de los aludidos exámenes, con base en los cuales, hizo el diagnóstico de una sinusitis crónica, explicándole que esa patología no se podía manejar con un tratamiento médico, sino con tratamiento quirúrgico. Aclaró, que ese tipo de sinusitis crónica, es la que se conoce con el nombre de pólipos nasales, reiterando que sólo admite cirugía. Apuntó, que desde el momento en que la señora Alba Stella llegó a consulta, uno de sus síntomas era la pérdida de su olfato y dolor de cabeza, debido a la patología de base que la aquejaba. Añadió, que le expuso la clase de cirugía que le iba a practicar, a través de las fosas nasales, sin que hubiese lugar a quedar cicatrices. Disertó, sobre el consentimiento que dio la paciente para ser operada, para lo cual, le ordenó la práctica de todos los exámenes paraclínicos, entre otros, el de coagulación, cuadro hemático, electrocardiograma, radiografía de tórax, valoración por anestesiólogo y, de esta manera, determinar si era apta para la susodicha cirugía, la que se llevó a cabo como cualquier operación normal. Tocó, lo atinente a la clínica donde se desarrolló el procedimiento quirúrgico, indicando que lo fue en la Clínica Santa Ana S.A., que para esa calenda tenía convenio con SALUDCOOP EPS. Al ser interrogado por el Despacho, sobre las recomendaciones médicas que le impartió a la paciente después de practicada la citada cirugía,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD– 28

manifestó: “(...) *Yo le di una cita de control, ella fue a mi consultorio, se le retiraron las mechas nasales...no se observó ninguna complicación, todo en el momento transcurrió con normalidad se le dio una cita de control y jamás volvió a control, nunca más volvió a control, yo tuve un contacto con la abogada de ella y me ofrecí, antes de la demanda, a verla sin ningún costo para hacerle un diagnóstico pero la señora nunca quiso asistir a control (...)*”. Refirió, que durante el desarrollo de la intervención quirúrgica a la señora Ortiz Ortega, lo acompañaron enfermeras auxiliares, el médico anesthesiólogo y un médico general. Posteriormente, al preguntársele sobre el pólipo de la cavidad nasal, como diagnóstico que él consignó en la historia clínica, contestó: “(...) *Es un tipo de sinusitis crónica, que consiste en una inflamación crónica de la mucosa nasal producto a alergias como por ejemplo exposición al polvo, al humo del cigarrillo, de las mascotas, olor a perfumes, a gasolina, al exponerse a este tipo de contaminantes, la mucosa de la nariz se va inflamando crónicamente y producen pólipos nasales (...)*”. Y, el despacho, a propósito de la sinequia de septum turbinal izquierda, derivada del examen que el día 1º del mes de noviembre del año 2016, le practicó el médico otorrinolaringólogo, Dr. Jorge A. Luquetta Ardila, a la hoy demandante, abordó al absolvente, quien reseñó: “(...) *No doctor, ni en el Tac ni en el examen físico que los demandantes aportaron como prueba de un examen de*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 29

fibronasofaringolaringoscopia que le practicó el Dr. Luquetta y en ese video de ese examen donde ellos alegan que hay sinequia, no se evidencia ninguna sinequia en el video presentado por ellos (...)". Culminó su disertación, describiendo que las sinequias "(...) *son unas adherencias en que la mucosa del cornete se puede adherir a la pared media, o a la pared lateral, indicando que hay múltiples causas que las originan, como pueden ser, la enfermedad de base de la demandante, o sea, la sinusitis crónica por inflamación crónica de la mucosa nasal, en posoperatorios, por rinitis alérgica, por gripas, por rascarse la nariz porque sangra el cornete y sangra la mucosa de la pared rectal y, ahí, se adhiere, se pega...que cuando le retiró las mechas nasales no había ninguna sinequia y eso es una complicación inmediata (...)"*.

La señora ALBA STELLA ORTÍZ ORTEGA -demandante-, natural y vecina de esta ciudad, de 62 años de edad, de estado civil soltera, con estudios de 7 semestres de administración de empresas, actualmente sin ocupación, igual que el demandado, cuyo interrogatorio se comentó con antelación, enfila su versión a los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones y, debidamente plasmados, en su escrito genitor de demanda. Después de narrar pormenorizadamente las labores que desempeñaba en un café internet en la ciudad de Ocaña, los ingresos que allí obtenía, contó a la audiencia como su vida transcurría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 30

normalmente, que no padecía de afección alguna en su salud, que no le dolía ni una uña y, que encontrándose afiliada como cotizante al sistema de seguridad social en salud, inicialmente a SALUDCOOP EPS, posteriormente la trasladaron a CAFESALUD EPS, debió solicitar consulta externa por un dolor en la cabeza, habiendo sido atendida por la médica de nombre Alida, quien consideró pertinente remitirla a médico especialista en otorrinolaringología. Que, en efecto, le correspondió esa primera consulta con el Dr. Jorge Mirep Corona, en su consultorio particular ubicado frente a la Clínica Norte de esta ciudad. Allí la atendió y de entrada le indicó que sufría de una sinusitis. Sumó, que ciertamente le ordenó todos los exámenes necesarios para la cirugía, incluido el de la prueba con el anesthesiólogo. Acotó, que, para su diligenciamiento y obtención de resultados, demoró en el tiempo como cuatro meses. Resaltó, que cuando se sometió a la operación, contaba con 56 años de edad. A pesar que no pudo ubicar con exactitud la fecha de la cirugía, dio razón que la misma se llevó a cabo en las instalaciones de la Clínica Santa Ana de esta ciudad. Aseveró, que después de la cirugía tuvo la única cita de control para el retiro de las mechas que le habían puesto en la nariz, la recomendación de lavarse las fosas nasales con agua tibia y le recetó unas pastillas, pero que después el Dr. Mirep no le quiso agendar más citas, que el galeno tenía muchos pacientes y, para ella era muy difícil estar viajando desde la ciudad de Ocaña a la ciudad de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 31

Cúcuta. Narró, con especial empeño, como después de la cirugía a que fue sometida, le cambió la calidad de vida, no pudo volver a trabajar, se debe valer de un bastón para poder caminar en razón al vértigo que la aqueja, perdió el audio en uno de sus oídos, la supuración de los mismos y los ronquidos que produce que no le permiten conciliar el sueño. Refirió, que ante la imposibilidad que el Dr. Mirep la atendiera, debió acudir a un médico otorrinolaringólogo en la ciudad de Ocaña, el Dr. Luquetta, quien le practicó un examen, encontrándola con sordera severa. Adujo, que debió meterse a la fuerza al consultorio del Dr. Mirep, a quien le puso en conocimiento todas las secuelas que se derivaron de esa cirugía, quien le contestó, “ya lo que se perdió, se perdió”. Trajo a colación, la cita que tuvo con el Dr. Gabriel Flórez, galeno que le ordenó la práctica de un examen auditivo, con cuyo resultado le manifestó que tenía hongos en los oídos.

Por su parte, la Dr. YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS, en su condición representante legal de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., en su interrogatorio de parte da cuenta del conocimiento que tiene de los hechos a que se contrae el presente proceso, pero limitado a las funciones administrativas que desempeña. Se pronunció acerca de la habilitación de la clínica en el registro especial de prestadores de servicios de salud, que certifica el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander (ver documental folios 111 a 114, C.1) y, como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 32

para el año 2015, se encontraba adscrita como institución prestadora de servicios de SALUDCOOP EPS, que posteriormente pasó a ser CAFESALUD EPS. Que precisamente, la señora Ortiz Ortega, llegó con orden de la última EPS, para ser intervenida quirúrgicamente por el Dr. Jorge Mirep Corona, quien hacía parte de la planta del personal médico de la susodicha empresa promotora de salud. Fue clara y precisa al manifestar, que el centro hospitalario proveyó los insumos, medicamentos, personal médico y de enfermeras para la realización de la cirugía ambulatoria de la hoy demandante.

La declaración rendida por el Dr. JORGE EDUARDO ROJAS VALBUENA, natural de Bucaramanga y vecino de esta ciudad, nacido el día 26 del mes de agosto del año 1947, de estado civil soltero, médico egresado de la Universidad de Antioquia, con especialización en otorrinolaringología de la Universidad de Buenos Aires, encaja dentro del denominado testigo de “oídas” o de “referencia”, que como lo ha preconizado la jurisprudencia, es aquél que no percibió los hechos de manera directa, sino por crónica que lo relató. La doctrina le otorga la acepción de testigo “ex auditor”. Esta acotación, no se torna caprichosa y antojadiza por parte de esta Judicatura, por cuanto el deponente en su versión es claro y preciso al afirmar, que el conocimiento de los hechos deriva de lo que le contó su homólogo en especialidad, Dr. José Mirep Corona,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 33

quien le puso en conocimiento la historia clínica de la demandante, así como el resultado del examen de fibronasofaringolaringoscopia que le practicó el Dr. Jorge Luqueta. Es más, ante pregunta formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, francamente contestó que no conocía a la señora Ortiz Ortega y, que no recordaba, si había sido su paciente en algún momento. Dos aspectos relevantes de su testimonio, lo constituyen la ilustración que dio a la audiencia, sobre el concepto de lo que es un pólipo nasal y, lo que significa la sinequia de septum turbinal izquierda. Por el primero, refirió que, "(...) es una formación, una pequeña degeneración de la mucosa, ósea del tejido que recubre la nariz y se inflaman usualmente porque se tapa por la inflamación una parte de ese tejido y se va acumulando la secreción que produce normalmente la mucosa de la nariz. La dificultad que se produce es por la obstrucción que conlleva a la dificultad para respirar (...)". En tanto, que la segunda, esto es, la sinequia, la explicó indicando que aparece cuando "(...) se pegan ambas estructuras, normalmente deben estar separadas. Frecuentemente se pueden producir después de una cirugía o un trauma nasal. Con cierta frecuencia se debe reseca después de una cirugía que es muy durable en el tiempo de acuerdo al paciente y después de una cirugía pueden presentarse y que para eso se hacen los exámenes posquirúrgicos. Es frecuente encontrar una sinequia después de la cirugía, por eso se recomienda a los pacientes regresar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 34

a los consultorios para los controles posteriores a la cirugía (...). Describió lo concerniente a la cirugía que se le practicó a la señora Ortiz Ortega, denominada Etmoidectomía Anterior y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos, así: “(..) Que en la nariz hay unas formaciones que son como unos cúbitos que están llenos de aire usualmente y como se inflaman, por ejemplo, los pólipos o alguna otra formación que ocupa espacio, lo que hace uno es retirar una pared, la pared más interna de esos ejidos de esas estructuras, que son cubos como llenos de aire...se retira parte de la estructura que está básicamente en la nariz (...). Al ser interrogado por el Despacho sobre las secuelas que pudieran quedar a la paciente después de practicada esa cirugía, comentó: “(...) aquí la verdad pueden jugar varios factores: uno de ellos es la cicatrización del paciente, esa formación de pólipos tienen la tendencia a reproducirse, uno los retira y posteriormente hay que estarlos revisando, porque con mucha frecuencia se vuelve a reproducir ese tipo de estructuras...que ha practicado muchas cirugías de ese tipo y la verdad, queda una vía aérea mucho más amplia (...). Adujo, que el Dr. Mirep en los exámenes prequirúrgicos pudo observar la existencia de una sinequia en la hoy demandante y, que con relación a las secuelas que cuenta la señora Alba Stella, le aparecieron después de la cirugía, no es usual que hubiera perdido el olfato, como tampoco lo del vértigo; que no encuentra relación directa de la cirugía con la supuración que emana de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 35

los oídos y, que el ronquido fuerte, es una de las cosas que se pretende solucionar, que para eso se quita el pólipo, se arregla la sinequia, que en el caso de la paciente, debería ser al contrario, esto es, estar funcionando mejor. En cuanto al examen que en su oportunidad le practicó a la demandante el Dr. Jorge Luquetta y, concretamente, respecto a su resultado, manifestó que inexorablemente para tener un mejor concepto, debe hacerse otro examen para establecer si existe o no lo que allí plasmó. Puntualizó, literalmente: “(...) hay que meter el dedo para saber qué hay (...)”.

Memora el Despacho, que la valoración de la prueba es el análisis que el juzgador realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, proceso que comprende dos aspectos fundamentales para la formación del convencimiento:

- 1) La legalidad de prueba, esto es, que la misma esté permitida para el proceso que se adelante y, que haya sido debidamente rituada;
- 2) La eficacia, que se traduce en el mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho.

El maestro Hernando Devis Echandia, sobre este tópico, afirma que, “(...) *son enemigos de la valoración probatoria la ignorancia, la pereza intelectual, el desconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, a falta de asesoría de expertos, la*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 36

simpatía o antipatía, la suficiencia de la primera impresión, la ausencia de clasificación, la omisión u olvido en el examen de cada una de ellas y el estudio individual por sobre el estudio en conjunto (...)". (Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. T.II, décima edición, Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, p.111).

Y, en esa misma línea, huelga acotar, que la valoración de la prueba supone dos momentos: el primero, es la valoración individual, para lo cual, se aplican las reglas de la sana crítica y, el segundo, la valoración en conjunto.

Descendiendo al concepto que merece la sana crítica, no es más que un método valorativo que impone al juez, el análisis de la prueba a partir de la lógica, el sentido común, las reglas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia, de la técnica y de las artes.

De cara a este panorama, analizada, entonces, la prueba incorporada y practicada en el informativo, a la luz de los principios que orientan la sana crítica -anteriormente enunciados-, se concluye, sin mayor hesitación, que la demandante se sometió a la pluricitada cirugía ambulatoria denominada Etmoidectomía Anterior y Posterior Vía Endoscópica Transnasal – Ambos, la que se llevó a cabo en la instalaciones de la Institución Prestadora de Salud Clínica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 37

Santa Ana S.A., de esta ciudad, el día 11 del mes de febrero del año en curso, a la que llegó virtud de la autorización que le extendiera CAFESALUD EPS, a la que se encontraba afiliada como cotizante y, la susodicha clínica, adscrita a su red de prestadores de servicio de salud. Previamente, había sido auscultada en consulta por el Dr. Jorge José Mirep Corona, médico especialista en otorrinolaringología, profesional también anejo a la aludida EPS, quien le determinó una sinusitis crónica, lo que conllevó a consignar en la respectiva historia clínica, diagnóstico prequirúrgico y posoperatorio, de "POLIPO DE LA CAVIDAD NASAL". De igual manera, quedó fehacientemente demostrado, que la referida cirugía se desarrolló en debida forma, esto es, que no se presentó inconvenientes durante su práctica y, que el centro clínico, a más de prestar la correspondiente sala de disección, proporcionó los insumos, medicamentos, personal de enfermería, médico anesthesiólogo y médico general.

Aún cuando la parte actora, itera el despacho, se limitó a incorporar al paginario el resultado del examen que le fue practicado por parte del Dr. Jorge A. Luquetta Ardila, médico otorrinolaringólogo y su correspondiente D.V.D., el Despacho encaminó su laborío a desentrañar el significado de lo que es una sinequia de septum turbinal izquierda y, si de la misma sufría la señora Alba Stella, ora al momento del diagnóstico otorgado por el Dr. Jorge Mirep Corona, ora con posterioridad



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD– 38

a la realización de la cirugía ambulatorio perpetrada aquel 11 del mes de febrero del año 2015. Frente a esta situación fáctica, echando mano al caudal probatorio recaudado en el informativo, no se puede establecer si la actora sufría de la indicada sinequia. Puntualiza el Despacho, que lo que sí está probado es que la señora Ortiz Ortega, fue diagnosticada antes y después de la cirugía, con pólipos de la cavidad nasal, que se traducen en los llamados tumores en la cavidad nasal, una degeneración de la mucosa, es decir, del tejido que recubre la nariz y, se inflama usualmente, porque se obstruye por la inflamación una parte de ese tejido y se va acumulando la secreción que produce normalmente su mucosa.

Y, concluye esta judicatura, que como el proceso se estructura como un colectivo de sujetos que acuden al debate en procura de la solución de un conflicto, cuando la prueba se socializa ya no pertenece a quien la aporta, sino a toda la comunidad, de donde, refulge de la documental incorporada, de los interrogatorios de parte y el único testimonio recaudado, que el daño que la pretensora imputa a los demandados, definitivamente no aparece probado. En efecto, como bien lo explicó el Dr. Rojas Valbuena en su disertación, la aparición de disminución del olfato ocurre circunstancialmente porque en la manipulación de los tejidos endonasaes se puede tocar la mucosa de la parte olfatoria de la nariz; los mareos y vértigo, no es efecto de la cirugía, ese



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 39

es un sistema diferente del área intervenida. El mal olor que aduce la demandante, es producto de una infección de la cavidad nasal, en el momento actual, al igual que la “supuración” nasal; los ronquidos se producen en la nariz cuando pasa el aire por las fosas nasales y, se moviliza el tejido del velo del paladar, al paso del aire respiratorio.

Por tanto, el Despacho, por sustracción de materia, se releva de adentrarse en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad que hoy se reclama.

Definitivamente, la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en la instrucción dada al juez, acerca del contenido de la sentencia que debe proferir, en el caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho, aserción que guarda estrecha relación con las disposiciones contenidas en los artículos 167 y 167 del Estatuto General del Proceso. Se insiste, lo pretendido por la parte demandante, debió acreditarse a través de un dictamen pericial, que llevara la certeza a este Juzgador, que todas las situaciones que enrostra como actos de omisión a la pasiva, tuvieron incidencia en el estado médico de la Sra. ORTÍZ ORTEGA, en las secuelas que aduce aparecieron después de practicada la cirugía ambulatoria. En otras palabras, establecer y despejar con un dictamen pericial de parte, cualquier manto de duda que pudiera existir, explicando



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 40

ampliamente los errores médicos en correspondencia con los protocolos y demás aspectos al caso concreto, que llevaran a esta instancia, a adoptar una conclusión diferente, máxime, cuando esta índole de temas, inexorablemente, deben conceptualizarse por profesionales expertos en la materia y, reiterando, que la responsabilidad médica es de medios no de resultados.

Corolario de lo enunciado a lo largo de esta providencia, conlleva al Despacho a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los mandatarios judiciales de los demandados JORGE JOSÉ MIREP CORONA y CLINICA SANTANA ANA S.A. Consecuencialmente, se denegarán las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y, la imposición de costas procesales a cargo de la actora, incluyéndose como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00) M/Cte., atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

41

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito planteadas por el procurador judicial del demandado JORGE JOSÉ MIREP CORONA, denominada “LA AUSENCIA TOTAL DE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DR. JORGE JOSÉ MIREP CORONA RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DAÑOS DE LA SEÑORA ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA”, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada CLINICA SANTA ANA S.A., a las que bautizó con los nombres de “INEXISTENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE IMPUTACION JURÍDICA DEL DAÑO E INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD” por los razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de la presente audiencia.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE, dar por terminado el presente proceso, ordenándose su archivo, previa constancia en el sistema SIGLO XXI.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 42

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000.00) M/Cte., atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

43



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

44

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9ac89d7f64c8718390ea4fc72a401916edd09db41e74518b9d60e2efbabe0f**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00017-00
Demandante:	ANDRES FERNANDO SARMIENTO ROJAS
Demandado:	ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial y, teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00094-00
Demandante:	TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTÍZ
Demandados:	GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ Y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada demandante.

II. ANTECEDENTES

La apoderada demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado **DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA**, de conformidad con las previsiones del artículo 314 del CGP.

Así mismo, indica que se continúe el proceso contra los demás demandados, esto es, **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ**.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. [...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, en lo que tiene que ver con el demandado **DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA**, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y, la apoderada judicial demandante, se encuentra facultada para hacerlo.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al demandado **DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA GUIDO**, continuando incólume lo pretendido en la misma contra los señores **ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ**.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado:

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta de la solicitante, dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello el desistimiento se encuentra coadyuvado con el demandado DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en lo que respecta al demandado **DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUESE el trámite procesal contra los demandados **ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-05-2023



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00190-00
Demandante:	DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ Y GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ
Demandado:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, RICHARD ARLEN NARANJO HERRERA Y YULY MARCELA ISAZA LOBO

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente, se puede observar que se encuentran pendientes de dar trámite a las siguientes peticiones:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante **DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ Y GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ**, en contra del numeral 4º del auto de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó fijar caución.

I. EL RECURSO

El apoderado recurrente sustenta su inconformidad, indicando al Despacho que, junto con la demanda, presentó petición en la cual los señores **DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ Y GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ**, solicitaban se les concediera el amparo de pobreza, ya que no contaban con los medios económicos para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, sin haberse pronunciado el Despacho al respecto.

Que la petición de amparo de pobreza, presentada tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición, tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Revisado de forma minuciosa el informativo, se tiene que efectivamente obra junto al escrito de demanda, peticiones suscritas por los señores **DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ Y GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ**, en los cuales, bajo la gravedad del juramento, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

A prima facie, se hace una breve introducción sobre el amparo de pobreza y, de paso, traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica indicada, la cual se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

De conformidad con el mencionado artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza, procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entendiéndose esta como la congrua y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en este entendido, según las normas reseñadas, para que el amparo de pobreza sea procedente, solo es necesario que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

En este aspecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: "un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa de sus derechos". (Subrayado del Despacho).

En segundo lugar, el artículo 154 del CGP señala que: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”.

En conclusión, examinado el presente proceso se puede establecer que no es necesario prestar caución para que sean decretadas las medidas cautelares y, por último, los gastos de notificación no resultan ser significativamente onerosos para los demandantes o para su apoderado.

Con lo esbozado anteriormente, podemos concluir y teniendo en cuenta que este requisito se cumple en el presente caso, se deberá acceder a la solicitud de amparo de pobreza, solicitada por los demandantes **DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ Y GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ**.

Por lo anteriormente indicado, se concluye que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se debe proceder a reponer el numeral 4º de la providencia de fecha 13 de julio de 2022, en el sentido de que no se fijará caución para el decreto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

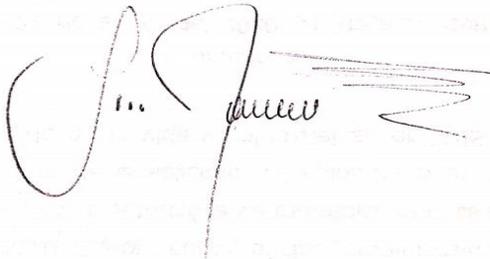
RESUELVE

PRIMERO: REPONGASE, el numeral 4º del auto de fecha 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes **DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ Y GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
26 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00153-00

Demandante: LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO

Demandado: JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por el señor LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, pagar al señor LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$222.336.675,00), por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento adjunto a la presente actuación, rentas que a continuación se relacionan y los que se causen durante todo el trámite del proceso:

RENTAS AÑO 2020

JUNIO	\$9.000.000,00
JULIO	\$8.500.000,00
AGOSTO	\$8.500.000,00
SEPTIEMBRE	\$8.900.000,00
OCTUBRE	\$6.000.000,00
NOVIEMBRE	\$3.500.000,00
DICIEMBRE	\$2.500.000,00

RENTAS AÑO 2021

ENERO	\$6.500.000,00
FEBRERO	\$3.800.000,00
MARZO	\$3.296.675,00
ABRIL	\$5.800.000,00
MAYO	\$3.040.000,00
JUNIO	\$3.000.000,00
JULIO	\$5.800.000,00
AGOSTO	\$7.200.000,00
SEPTIEMBRE	\$7.200.000,00
OCTUBRE	\$8.600.000,00
NOVIEMBRE	\$8.600.000,00
DICIEMBRE	\$10.0000.000,00

RENTAS AÑO 2022

ENERO	\$10.000.000,00
FEBRERO	\$10.000.000,00
MARZO	\$4.400.000,00
ABRIL	\$8.600.000,00
MAYO	\$2.000.000,00
JUNIO	\$4.400.000,00
JULIO	\$7.200.000,00

AGOSTO	\$10.000.000,00
SEPTIEMBRE	\$10.000.000,00
OCTUBRE	\$10.000.000,00
NOVIEMBRE	\$10.000.000,00
DICIEMBRE	\$10.000.000,00

RENTAS 2023

ENERO	\$8.600.000,00
FEBRERO	\$8.600.000,00
MARZO	\$7.600.000,00
ABRIL	\$8.000.000,00

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de servicios públicos, por no reunir los requisitos del Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al ejecutado como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442, numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta, además, las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, identificado con C.C.No. 1.090.395.845, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandado es el señor LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.472.936, limitándose la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000,00).

SEXO: Reconocer personería jurídica al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez'. It consists of a large, looped initial 'J', followed by a smaller 'A', and then the name 'Ramírez' written in a cursive script.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).